

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 05000220400020170040200
NO. INTERNO: 2017-2171-2
ACCIONANTE: TANIA ISABEL CALAO GONZALEZ.
ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
y OFICINA DE CONTROL, CIRCULACION Y RESIDENCIA -
OCCRE- DE LA GOBERNACION DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALIA.
DECISIÓN: ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA
PROVISIONAL.**

Esta Corporación, asume el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la señora TANIA ISABEL CALAO GONZALEZ, en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA OFICINA DE CONTROL, CIRCULACION Y RESIDENCIA -OCCRE- DE LA GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, procedente del H. Tribunal Superior de Medellín Antioquia, Sala de Decisión Constitucional.

Ante la solicitud de **medida provisional** impetrada por la accionante **TANIA ISABEL CALAO GONZALEZ**, con la finalidad de **SUSPENDER** los términos con que cuenta para posesionarse en el cargo de sustanciadora grado 11-4SU en la Procuraduría Regional de San Andrés Isla; encuentra la Corporación que no es necesario, toda vez que dentro del término ordinario de 10 días hábiles siguientes, se pronunciará este Tribunal, acerca de la procedencia o improcedencia de la pretensión relativa a la suspensión del acto administrativo de la referencia. Además de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no se observa *la necesidad y urgencia* para proteger en forma anticipada los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso a cargos públicos, al trabajo y al mínimo vital invocados por la actora.

En ese orden, se **DENIEGA** la medida provisional solicitada por la señora TANIA ISABEL CALAO GONZALEZ, según lo expuesto en líneas precedentes.

De otro lado, conforme a los planteamientos de la accionante, es procedente la vinculación a la presente actuación, de la persona que actualmente ocupa el cargo de sustanciador grado 11-4SU de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los demás integrantes de la lista de elegibles. Art. 13 Decreto 2591 de 1991. Para ello, la Procuraduría General de la Nación, a través de su página WEB en la sección convocatorias, deberá publicar el presente auto, a fin de que las personas que puedan resultar afectadas en sus intereses, puedan intervenir durante el término del traslado de la demanda.

Se ordena correr traslado de la presente acción constitucional a todos los accionados, para que en el término de los dos (2) días hábiles siguientes, se pronuncien si a bien lo tienen sobre los hechos y pretensiones de la acción; a la vez, para que alleguen las pruebas pertinentes, conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 del acápite respectivo del amparo constitucional.

Entérese a la accionante y a las autoridades accionadas el presente auto, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nancy Ávila de Miranda
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

Medellín - Antioquia, 28 de Septiembre de 2017

Señores:

Juez o Tribunal de reparto

La Ciudad.

Acción Constitucional: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: TANIA ISABEL CALAO GONZALEZ

Accionados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE- de San Andrés Islas, adscrita a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El artículo 86 de la Constitución Política introdujo la ACCIÓN DE TUTELA para que toda persona pueda:

"... reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

TANIA ISABEL CALAO GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en calidad de integrante ocupando el **primer puesto** de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 314 del 28 de junio de 2017 y persona nombrada mediante Decreto No. 3715 del 28 de julio de 2017 de la Procuraduría General de la Nación para desempeñar el cargo en periodo de prueba de la carrera administrativa de Sustanciadora Grado 11 Código 4SU, en la Procuraduría Regional de San Andrés Isla producto del concurso abierto de méritos 015 a 128 de 2015 para proveer empleos de carrera mediante la convocatoria No. 110 de 2015 destinada a proveer dicho cargo, de manera respetuosa me permito por medio de la presente acción solicitar la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL.

I. HECHOS:

1. Me desempeñé en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN como Sustanciadora de la PROCURADURIA 198 JUDICIAL I PENAL DE PUERTO BERRIO desde el 7 de Julio de 2007 hasta el 3 de agosto de 2017, fecha en que se dio por terminada mi vinculación laboral en provisionalidad toda vez que ese cargo fue proveído por la señora LEIDY JOHANA BAHAMÓN JIMENEZ, nombrada mediante decreto de nombramiento No. 3237 del 15 de Junio de 2017 en periodo de prueba para carrera administrativa.
2. La Procuraduría General de la Nación mediante Resolución No. 332 del 12 de Agosto de 2015 "Da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", ofertando 739 empleos que se encuentran distribuidos en la planta globalizada de personal de la Entidad, relacionados

en las convocatorias Nos. 015 a 128 de 2015. (Ver anexo No. 1). Dentro del concurso de méritos abierto, se determinó la convocatoria No. 110-2015 publicada el 14 de agosto de 2015, para proveer 1 cargo de Sustanciador Grado 11-4SU en la Procuraduría Regional de San Andrés Isla, convocatoria para la cual me inscribí el día 14 de septiembre de 2015. (ver anexo 2). Presentadas y aprobadas todas las pruebas destinadas para ser ELEGIBLE y superándolas en los términos establecidos en la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, fui seleccionada para integrar la lista de elegibles ocupando el **primer puesto** con que se conformó la lista, contenida en la Resolución No. 314 del 28 de junio de 2017. (ver anexo).

3. Al día siguiente, 29 de Junio de 2017, remití una solicitud de reubicación de sede por correo electrónico, dirigida al señor Procurador General de la Nación, a la Secretaria General y al Jefe de Selección y Carrera, para ser nombrada como Sustanciadora Grado 11 – 4SU de la Regional de San Andrés pero desempeñando mis funciones en la Regional de Santander o en las Provinciales de Bucaramanga o Barrancabermeja por cercanía geográfica con mi familia y porque mi hija mayor padece de esquizofrenia. Lo anterior, dado que la planta de personal es globalizada y los cargos se nombran dependiendo la necesidad del servicio en cualquier sede del país. Si bien dicha solicitud no fue respondida por escrito por ninguno de los destinatarios, lo fue personalmente, toda vez que viajé a la ciudad de Bogotá y aproveché como afiliada del sindicato para asistir a la celebración de un Comité con algunos Miembros de la Junta Directiva, el Presidente Nacional del Sindicato SINTRAPROAN, con la asistencia de la Dra. MARIA ISABEL POSADA CORPAS, el Jefe de Selección y Carrera, DR. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, el Jefe de la División de Gestión Humana, DR. CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, entre otros servidores del nivel central. En esa reunión, fueron enfáticos en señalarme **que debía ser la suscrita la que tramitara el permiso de residencia temporal para trabajar ante la Oficina de Control, Circulación y Residencia "OCCRE"**. En la misma reunión, les indiqué como opción de reubicación, que en la lista de la convocatoria No. 109-2015, publicada en la Resolución No. 313 del 28 de junio de 2017 con 52 cargos ofertados, quedaban 27 cargos vacantes de Sustanciador Grado 11-4SU para regionales y provinciales, dado que en la lista de elegibles, solo habían pasado 25 personas, respondiéndome negativamente. (ver anexo).
4. Al cumplir todos los requisitos exigidos por la convocatoria 110-2015 y superadas las pruebas establecidas para optar por el cargo de Sustanciador Grado 11 – 4SU, el 10 de agosto de 2017, me fue comunicado vía correo electrónico, el Decreto No. 3715 del 28 de Julio de 2017, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación me nombra como Sustanciadora Grado 11 – 4SU de la Procuraduría Regional de San Andrés Isla, con sede en la ciudad de San Andrés. La comunicación del nombramiento, entre otros formatos, se acompaña con oficio SG 5396 del 9 de agosto de 2016, el cual informa que: *"...Dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de aceptación del empleo en la forma señalada, deberán allegarse los documentos relacionados en el formato adjunto, para la verificación de los requisitos, que deberán presentarse en el Centro de Atención al Servidor – CAS, en Bogotá, o en la respectiva Procuraduría Regional, ante el Coordinador Administrativo, según sede de ubicación del empleo. Durante*

este mismo término también deberá tener lugar la posesión del empleo (Artículo 84 del Decreto 262 de 2000)..." (ver anexo).

5. Conocido el anterior Decreto de nombramiento, de manera inmediata y atendiendo el Parágrafo del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, que indica: *"Para la posesión de los empleos ubicados en San Andrés islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE y que la misma sea concedida"*, me comuniqué telefónicamente con la Oficina de Control, Circulación y Residencia (OCCRE) del Departamento de San Andrés y la funcionaria que atendió mi llamada de nombre ANDREA, me indicó que en la página web de la "OCCRE" se especificaban todos los requisitos que debía enviar para adquirir la autorización de residencia temporal por motivos laborales y a qué correo electrónico.
6. El mismo 10 de agosto de 2016, procedí a remitir al correo indicado por la funcionaria de la "OCCRE": pqr_occre@sanandres.gov.co un derecho de petición con la solicitud de autorización para residencia temporal por motivos laborales, con todos los anexos requeridos para tal fin, en archivos adjuntos .pdf incluidas fotos. Como no acusaron recibido del correo en la "OCCRE", lo envié en físico por correo certificado Servientrega el 16 de agosto de 2017 con el mismo paquete de anexos más fotos, el cual fue recibido el 24 de agosto según constancia de entregado de SERVIENTREGA. (ver anexo).
7. Igualmente, en la misma fecha procedí a enviar un oficio de aceptación de nombramiento al señor Procurador General de la Nación, al correo electrónico dmmoreno@procuraduria.gov.co, aceptando el nombramiento como Sustanciadora Grado 11 – 4SU de la Procuraduría Regional de San Andrés. (ver anexo)
8. El 16 de agosto de 2017, remití un derecho de petición a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, solicitando tomar posesión del cargo los 10 primeros días del mes de septiembre de 2017 ejerciendo funciones en la ciudad de Bogotá, toda vez que la solicitud de permiso para residencia temporal de la "OCCRE" estaba en trámite y según indicaciones de la Procuraduría Regional de San Andrés, no podía posesionarme en esa sede sin ese permiso. Dicha solicitud fue respondida negativamente por el Jefe de Gestión Humana, el 18 de agosto de 2017 arguyendo no ser competentes para tomarme posesión del cargo en periodo de prueba siendo facultad exclusiva de la Procuraduría Regional de San Andrés. Me sugirió que solicitara la prórroga máxima para posesionarme y **me recordó nuevamente que el trámite de permiso temporal de residencia para trabajar con la OCCRE corría por mi cuenta.** (ver anexo).
9. Seguidamente el 23 de agosto de 2017, me apresté a remitir un correo electrónico a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, solicitando mediante Derecho de Petición y antes del vencimiento del primer término para posesionarme que me otorga el Decreto de nombramiento 3715 del 28 de Julio de 2017, la prórroga máxima por 30 días para ello, toda vez que no se vislumbraba respuesta oportuna de la "OCCRE" acerca de mi Derecho de petición solicitando el permiso de residencia temporal. La Secretaría General de la PGN responde mi solicitud, mediante la expedición de la **Resolución 771 del 30 de agosto de 2017, concediéndome**

prórroga máxima hasta el 10 de octubre del año cursante. (ver anexos)

10. En espera de que se vencieran los términos para recibir respuesta a mi derecho de petición interpuesto ante la "OCCRE" solicitando el permiso de residencia temporal para trabajar en distintas fechas y por distintos medios, agotando así todos los canales de comunicación posible, incluso mis reiteradas llamadas telefónicas sin respuesta positiva sobre ese trámite y ante la omisión de respuesta dentro del término legal para los derechos de petición a los ciudadanos, la suscrita procede a remitir derecho de petición – queja disciplinaria contra la "OCCRE" a la Procuraduría General de la Nación, para que la procuraduría Regional de San Andrés indagara sobre las razones por las cuales no se le dio respuesta oportuna o en sentido alguno a la suscrita. Dicha solicitud me fue atendida remitiéndome un acta de visita a la "OCCRE" realizada por un servidor de la Procuraduría Regional de San Andrés, donde se da cuenta sin más detalles, que mi derecho de petición se respondió el 20 de septiembre por correo electrónico por acción tutela que interpusé simultáneamente por vulneración a ese derecho fundamental y para obtener con prontitud dicha respuesta. (ver anexos).
11. Finalmente, después de tanta lucha, mediante la respuesta emitida por la "OCCRE", se me comunica que **se niega el permiso de residencia temporal para trabajar** en la Isla, arguyendo mi desconocimiento del idioma inglés como requisito para ello y que además **es obligación del empleador, no de la suscrita, tramitar tal permiso**, pagando una póliza, una suma en dinero por la tarjeta de residencia por un año, entre otros requisitos. (ver anexo).
12. Surtidas las etapas del concurso en donde la suscrita resultó ELEGIBLE y nombrada para un cargo en periodo de prueba, que actualmente se me exigen para la posesión y desempeño del cargo en la ciudad de San Andrés, a saber, tarjeta de Residencia Temporal -OCCRE- y el dominio del idioma inglés, son condiciones que abiertamente vulneran mi derecho a la igualdad. No obstante, conozco de primera mano, que por igual situación a la mía, ha pasado un grupo de concursantes, de estos dos últimos concursos que ha organizado la Entidad, a los cuales la "OCCRE" ha negado este permiso de residencia temporal para trabajar, arguyendo dichos requisitos adicionales, lo que muestra que mi caso no es aislado y que **la Procuraduría General de la Nación conoce claramente el contenido de las normas que aplica la "OCCRE", que señalan que la responsabilidad para realizar los trámites para la expedición de dicho permiso recae en el Empleador.** De modo que dejando en manos de los Elegibles ese trámite, arguyendo que no cuenta con presupuesto para el pago de ningún tipo de pólizas de cumplimiento, o que las mismas se les requieran a los Elegibles para la abstención de los permisos de trabajo, lógicamente preveía que este permiso sería negado. En medio de este entuerto por el que he tenido que pasar, he conocido de otros casos similares al mío, pues mi caso no resulta aislado sino reiterado, en donde se deja en manos del ELEGIBLE dicho trámite, el cual por ello y por falta del requisito adicional del inglés no incluido en la convocatoria 110-2015 dicho permiso es negado por la "OCCRE". (ver fallo de tutela de otra servidora que sufrió los mismos hechos en los anexos).
13. Dicha situación es contraria al principio de confianza legítima que tiene fundamento en el artículo 83 de la Constitución, ya que no puede

imponérseme en medio del desarrollo del concurso y como norma implícita para posesionarme, la exigencia del dominio del idioma inglés prevista en la Ley 47 de 1993, porque sencillamente no se menciona en los requisitos que exige la convocatoria 110-2015 para plantear una aspiración al cargo de Sustanciador grado 11 – 4SU en esa sede; por tanto los costos en vulneración de derechos por dicha omisión no los debo asumir como concursante y mucho menos como ELEGIBLE, como si lo tiene que hacer la Procuraduría General de la Nación, que debió subsanar oportunamente dichos yerros jurídicos en el transcurso del concurso.(ver anexos).

- 14.El percance para posesionarme debido a los requisitos adicionales que se me exigen, adicionalmente a que la Procuraduría General de la Nación violó el principio de confianza legítima al no cumplir con la Ley y llevar a cabo como Empleador el trámite y obtención de la licencia temporal para desempeñar el cargo en el que fui nombrada, lleva ineludiblemente a que mi posesión ante la Procuradora Regional de San Andrés, sea de imposible materialización dentro de los 10 primeros días del mes de octubre de 2017, debido al trámite dilatorio que implicó la negativa de permiso de la OCCRE, toda vez que era una mera expectativa que existía frente al autorización de dicha tarjeta de residencia temporal, resultado que era previsible por los funcionarios del nivel central de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto lo mismo ha ocurrido con otros ELEGIBLES para cargos en la Isla.
- 15.Esta situación conllevó a que se vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital que requiero para el sostenimiento de mi familia; vulneración dada en razón a que a partir del 3 de agosto del presente año no tengo empleo luego de dos meses de dilaciones para posesionarme en igualdad como los demás ELEGIBLES del concurso, listas que en su mayoría ya se agotaron, no recibiendo a la fecha salario de ningún tipo, pese a que ostento la calidad de ELEGIBLE a la cual accedí puesto que cumplí y aprobé todas las etapas previstas en la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 cumpliendo con todos los requisitos y experiencia para el cargo de sustanciador Grado 11-4SU, previstos en la convocatoria a la cual me presente. Por ello, no hay derecho a que la Procuraduría General de la Nación cambie las reglas de juego y se haga de la vista gorda vulnerando los derechos fundamentales y el debido proceso de la suscrita.
- 16.Ni la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 que *"Da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación"*, donde se especifican claramente las reglas de juego para cada etapa del proceso de selección, ni en la convocatoria No. 110-2015, para proveer 1 cargo de sustanciador Grado 11-4SU asignada a la Procuraduría Regional de San Andrés, establecen como requisito adicional el idioma inglés para la posesión del cargo en el cual fui nombrada y máxime que el idioma oficial en Colombia es el Castellano, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política.
- 17.Ante la urgencia, puesto que corren los términos de prórroga máxima para posesión del cargo que se vencen el próximo 10 de octubre, el 23 de septiembre que avanza, la suscrita le remitió al señor Procurador General de la Nación, Secretaria General, Jefe de Selección y Carrera, Jefe de División de Gestión Humana un Derecho de Petición, informando la negativa de la "OCCRE" para emitir la autorización de residencia temporal para trabajar motivados en las razones antes expuestas y reiterando mi solicitud de reubicación en otra sede teniendo en cuenta como alternativas la lista de

elegibles publicada mediante Resolución 313 del 28 de Junio de 2017, de la Convocatoria 109-2015 donde se ofertaron 52 cargos de iguales funciones, salario y denominación sobrando 27 cargos vacantes, la cual ya se agotó. O bien posesionarme en el cargo que gané, pero desempeñando funciones en la Regional de Bucaramanga, Provincial de Bucaramanga o Barrancabermeja, toda vez que la planta de personal es globalizada y es una práctica frecuente de la Procuraduría General de la Nación trasladar a los servidores de sede de acuerdo a las necesidades del servicio. Lo anterior en aras de no seguirme vulnerando los derechos fundamentales conculcados. Si bien a la fecha no me han contestado la solicitud conociendo que están corriendo los términos de la Prórroga máxima para posesionarme en el cargo el cual vence el 10 de octubre del año que avanza, previendo un perjuicio irremediable, la suscrita decide interponer como último recurso ante su señoría, esta acción de tutela.

II. ASPECTOS QUE FUNDAMENTAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

De acuerdo al anterior recuento fáctico, desde la expedición de la Resolución 332 de agosto 12 de 2015 y hasta la fecha, considero que se han vulnerado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL por parte de la Procuraduría General de la Nación y la "OCCRE", conforme a los fundamentos y consideraciones que a continuación se relacionan:

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

Violación al debido proceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, porque personalmente viajé a la ciudad de Bogotá y como afiliada asistí a la celebración de un Comité con la presencia de algunos miembros de la Junta Directiva, el Presidente Nacional del Sindicato SINTRAPROAN, la Secretaria General de la época, Dra. MARIA ISABEL POSADA CORPAS, el Jefe de Selección y Carrera, DR. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, el Jefe de la División de Gestión Humana, DR. CARLOS WILLIAM RODRIGUEZ MILLAN, entre otros servidores del nivel central, quienes fueron enfáticos en señalarme **que debía ser la suscrita la que tramitara el permiso de residencia temporal para trabajar ante la Oficina de Control, Circulación y Residencia "OCCRE"** para poder ejercer el cargo en el cual fui nombrada, lo cual contradice y viola lo establecido en el Decreto 2762 de 1991, artículo 12, quien debe solicitar mi residencia con fines laborales es mi empleador, así:

"Para la contratación de trabajadores no residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá el empleador cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constituir una póliza de seguro mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del presente Decreto;*
- b) Demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente;*
- c) Pagar una suma de dinero, por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, por cada persona no residente que emplee, la cual será*

destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el Departamento Archipiélago;

d) Obtener la residencia temporal para el trabajador, por el tiempo de duración del contrato.

PARÁGRAFO. Los trabajadores contratados conforme lo dispone este artículo, deberán laborar en la actividad declarada y con el patrono que cumplió los requisitos para la obtención de la respectiva tarjeta. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de la residencia temporal en los términos de este Decreto."

Confirmando que es obligación del empleador la obtención de la residencia temporal del trabajador, el artículo 13 del mismo Decreto, dispone a sanción que debería pagar por el no cumplimiento del requisito:

"Los empleadores que dieran empleo a los no residentes sin el cumplimiento de los anteriores requisitos serán sancionados con multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales."

Ahora bien, el hecho que la Procuraduría General de la Nación, por medio del Parágrafo Primero del Artículo Vigésimo Primero de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, indique que: *"Para la posesión de los empleos ubicados en San Andrés islas en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE y que la misma sea concedida"*. No los exonera de manera alguna de cumplir lo establecido en un Decreto de carácter Nacional, donde de manera clara y expresa se establece una obligación directa e inequívoca al Empleador y no al ELEGIBLE, para el caso bajo estudio, la Procuraduría General de la Nación tenía como obligación legal realizar estos trámites respecto a los elegibles nombrados en San Andrés.

Violación al debido proceso por parte de la Procuraduría General de la Nación, porque me asignó tal responsabilidad solicitándome personalmente realizar los trámites de dicho permiso de residencia ante la "OCCRE"; reforzando el error normativo redactado en la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 que incluso se vuelve a cometer en la Resolución 314 del 28 de Junio de 2017 en la cual se publica la lista de elegibles, lo cual me hace confiar en la información normativa en ellos relacionada, generando en mi la confianza suficiente para creer que para posesionarme solo debía esperar la tarjeta de residencia que con tanta dificultad estaba surtiendo trámite, pero contrario a lo anterior, se me sorprende con una respuesta NEGATIVA de la "OCCRE" que no ha sido emitida exclusivamente a mi persona, sino que a otros elegibles también se les ha negado tal permiso de residencia temporal para trabajar y ejercer sus cargos en periodo de prueba de la carrera administrativa en parecidas circunstancias.

Se viene vulnerando reiteradamente mi derecho fundamental al debido proceso, porque al presentar mi derecho de petición solicitando el permiso de residencia temporal con fines laborales en San Andrés la cual fue enviada el 16 de agosto y recibida el 24 del mismo mes por correo certificado Servientrega, contestado a fuerza de tutela el 20 de septiembre que transcurre ad portas de vencerse la prórroga máxima para posesionarme en el cargo el próximo 10 de octubre del año que avanza, por no atender mi petición presentada en los términos de derecho de petición, esto es 15 días hábiles. De la respuesta emitida es importante aclararles que la "OCCRE" hace parecer que solicité dicho permiso

para varios integrantes de mi familia (esposo hijas y nieto) habiendo aclarado en la solicitud que ellos solo transitarían esporádicamente para visitarme, pues tienen actividades académicas y laborales permanentes en Colombia. Así lo expreso con claridad en mi derecho de petición que anexo a esta solicitud.

Aunado a lo anterior, no se observa interés alguno en la Procuraduría General de la Nación para contestar mi último requerimiento urgente de reubicación de fecha 23 de septiembre. Solicité que se acusara recibido el lunes 25 y nuevamente el 26 de septiembre, teniendo que insistir para que alguno de los destinatarios acusara recibido de la misma. En todo caso, tal respuesta sería emitida vencido el término de la Prórroga máxima para posesionarme en el cargo, causándome con ello un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, como garante de los derechos fundamentales que acompañan a todo ser humano, ha tenido diversos pronunciamientos en lo que toca al derecho fundamental al debido proceso y la obligación que tienen las autoridades en su cumplimiento, para el caso se trae la sentencia de tutela T-957 de 2011, que al respecto expresa:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como **"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"**. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.*

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De lo antes expuesto, es evidente la violación al debido proceso del cual soy objeto por parte de la Procuraduría General de la Nación, al no respetar ni aplicar disposiciones de carácter Nacional, **pues es de su competencia legal el trámite y obtención de mi residencia con fines laborales en la ciudad de San Andrés**, toda vez que mi interés en obtener dicho permiso, no era otro, si no el de desempeñar el cargo, que por concurso de mérito obtuve y para el cual fui nombrada en la Entidad. Y como si esto no fuera poco, el haber generado en mí la

expectativa de que por mi solicitud como elegible de un cargo en periodo de prueba de la carrera administrativa, la "OCCRE" aprobaría mi residencia con fines laborales en San Andrés Islas para desempeñar el cargo que gané, para que luego de dilaciones injustificadas, el día 20 de septiembre, la "OCCRE" de respuesta a fuerza de tutela, que NO me otorga dicho permiso, dejándome al límite del segundo término de prórroga para posesionarme en el cargo que gané en franca lid.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA:

La Procuraduría General de la Nación violo el principio de confianza legítima al no llevar a cabo el trámite y obtención de la licencia temporal para desempeñar el cargo en el que fui nombrada, **llevando ineludiblemente a que mi posesión ante la Procuradora Regional de San Andrés, sea de imposible materialización dentro de los 10 primeros días del mes de octubre**, debido al trámite dilatorio que implica el registro y otorgamiento de permiso de la OCCRE, además de la mera expectativa que existe frente al autorización de dicha tarjeta de residencia temporal.

Dicha situación es contraria al principio de confianza legítima que tiene fundamento en el artículo 83 de la Constitución, ya que no puede imponerse en medio del desarrollo del concurso y como norma implícita, la exigencia del dominio del idioma inglés prevista en la Ley 47 de 1993, porque sencillamente la ausencia de mención del inglés en la convocatoria donde estaban fijados todos y cada uno de los requisitos, sin faltar ninguno, para plantear una aspiración al cargo de Sustanciador Grado 11 – 4SU, además la Procuraduría General de la Nación, al no apersonarse del trámite del permiso de residencia temporal para trabajar, afecta mi derecho al trabajo, puesto que para ejercer el cargo dependo de un tercero, en este caso la Oficina de Control Circulación y Residencia – OCCRE- del departamento de San Andrés. Es del caso señalar que a la fecha no tengo certificado el dominio del idioma inglés, requisito que me permito recalcar, nunca fue señalado en las reglas de juego mencionadas en la convocatoria 110-2015 y mucho menos en la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015.

En consecuencia, quienes acudieron a la convocatoria y fueron elegidos, no tuvimos en su momento, rechazo alguno por razón del nivel de conocimientos en el idioma inglés, puesto que sólo después de que fui nombrada para el cargo de Sustanciadora Grado 11 – 4SU fui advertida de dicho requisito, lo cual a todas luces constituye una violación al Principio de Confianza Legítima.

Sobre la violación a dicho principio de confianza legítima, el Consejo de Estado en Sentencia del día 8 de abril de 2010 - radicación: 11001-03-25-000-2009-00113-00(1570-09), proferida por el Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció, en los siguientes términos, en un caso donde se debate una situación similar:

"De conformidad con lo que acaba de decirse, si en el acto de convocatoria no se hizo alusión a la exigencia del dominio del idioma inglés como condición para acceder a uno de los cargos en el territorio insular, ese requisito no podía aparecer súbitamente a lo largo del proceso de selección. Es decir, los participantes confiaron en las señales que emitió la Administración relativas a que la satisfacción de los requisitos enunciados en la convocatoria era suficiente para acceder a los cargos ofrecidos. Copiosa ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el principio de confianza

legítima que tiene fundamento en el artículo 83 de la Constitución. Así en la sentencia de 5 de diciembre 2005¹ se dijo:

"El principio de confianza legítima "del particular en las actuaciones del Estado o de la buena fe en las actuaciones de los administrados, derivadas de los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica propios del Estado Social de Derecho, limitan las decisiones discrecionales de la administración cuando se dirigen a modificar de manera abrupta, aunque válida y legítima, derechos de particulares. De este modo, resulta evidente que la aplicación de la buena fe en las actuaciones de los particulares y del Estado no sólo es un principio general del derecho y de ética de comportamiento, sino que es un precepto de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, la constitucionalización de este principio en el artículo 83 de la Carta evidencia su carácter correlativo o recíproco, pues supone, de un lado, la garantía para el administrado de que el Estado presuma que así actúa frente a él y a los demás particulares y, de otro, el deber de comportarse de buena fe en todas las relaciones, de tal forma que tanto la administración como el administrado deben adoptar comportamientos leales en el desenvolvimiento de sus relaciones. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que, para que la confianza del particular sea digna de protección jurídica, es necesario que reúna las siguientes condiciones principales: i) La estabilidad que modifican los poderes públicos debió generar una expectativa razonable y cierta, pues debió apoyarse en signos externos y concluyentes de que la actuación era válida ii) el conflicto entre la necesidad de preservar el interés público y el interés privado de quien se encuentra amparado por los principios de seguridad jurídica y legalidad, debe resolverse a favor del primero, iii) "se exige una antijuricidad, no tanto como conducta ilegal, sino en el sentido de que el sujeto que sufre los daños y perjuicios por la actuación administrativa no tiene el deber de soportar los mismos y, a este respecto, la jurisprudencia ha admitido la quiebra de la confianza en las expectativas legítimas como una causa adecuada e idónea para el resarcimiento de daños y perjuicios, pero rechaza con idéntica fuerza aquellos supuestos en que la confianza del ciudadano obedece a un puro subjetivismo", iv) el comportamiento previo a la constitución de las relaciones debe ser claro, inequívoco y veraz."

La "OCCRE" menciona en su respuesta NEGATIVA que si bien verificada la convocatoria, en ella no aparece exigencia alguna sobre el dominio del idioma inglés de que trata la Ley 47 de 1993, este requisito es obligatorio, **esta situación por ningún motivo se puede presumir conocida por mi persona, por cuanto de conformidad con el principio de confianza legítima, todas las bases y reglas del concurso deben estar previamente definidas y no pueden modificarse en modo alguno de forma posterior, esto es, sorprendiendo a los participantes con un nuevo requisito, como sucedió en mi caso.**

Respecto a esto, se hace referencia en la sentencia señalada anteriormente, así:

"Se tienen entonces que bien es cierto, que los aspirantes deben conocer la Ley, en este caso la Ley 47 de 1993, pero si en la convocatoria se hizo alusión a las condiciones de ciudadanía, al goce de los derechos civiles, a la ausencia de inhabilidades, al título de abogado y a la experiencia, es decir, a todos requisitos ya previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, nada explica que no se hubiese mencionado la exigencia de la Ley 47 de 1993, relativa a la

*suficiencia en el conocimiento del idioma inglés para quienes aspiraran a ser funcionarios judiciales en el Departamento de San Andrés. Dicho con otras palabras, si a los concursantes se les hizo saber el contenido de los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1993, y se insertaron esas condiciones como norma del concurso, **lo propio debió hacerse con la Ley 47 de 1993, pues si la ley se presume conocida por todos, no se explica por qué se hicieron explícitos en la convocatoria, unos requisitos consagrados en la Ley Estatutaria y hubo silencio sobre otros requerimiento de índole simplemente legal.***

Como consecuencia de lo anterior, es necesario recordar que para acceder a puestos de trabajo en la administración pública, es menester que sea producto de concursos públicos, abiertos a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad.

Por lo tanto, los concursos abiertos de méritos se dan con la garantía del principio de igualdad de oportunidades de acceso, situación que para el presente caso, hubiera sido desconocida si con miras a cubrir la totalidad de los cargos de la Procuraduría por el sistema de concurso de méritos se hubiera tenido que realizar dos (2) procesos de selección de funcionarios, el uno para escoger a los servidores públicos que iban a laborar en todo el país (excepto para el departamento archipiélago de San Andrés), y el otro para el caso exclusivo de la isla; esta situación de modo alguno resultaría jurídicamente viable, puesto que de ser así, ambos procesos de selección de entrada serían ilegales, por desconocimiento del principio constitucional de la igualdad.

En este orden de ideas, la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los empleos de carrera para 739 cargos en concurso de méritos abierto. Por tanto, no se impidió a la comunidad raizal o residente en las islas, el acceso al concurso en condiciones de igualdad, no siendo posible de ninguna manera limitarlo únicamente al personal raizal o local de la isla, como lo indique en párrafo anterior. Para muestra de lo anterior, la persona que ocupa el segundo puesto en la lista de elegibles dentro de la convocatoria 110-2015 es raizal, a la que tampoco se le exigió el manejo del idioma inglés en los requisitos para participar en la misma.

Vienen siendo vulnerados mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos y al trabajo, en conexidad con el debido proceso por parte de la Procuraduría General de la Nación y la Oficina de Control Circulación y Residencia – OCCRE-, porque luego de superar el concurso de méritos, fui nombrada por medio de Decreto No. 3715 del 28 de julio de 2017 como Sustanciadora Grado 11 Código 4SU de la Procuraduría Regional de San Andrés, con sede en la ciudad de San Andrés teniendo como fecha máxima de prórroga para la posesión en el cargo el día 10 de octubre de 2017; al presentarse la solicitud de residencia temporal para trabajar en San Andrés mediante Derecho de petición, esta fue dilatada injustificadamente por la "OCCRE" y luego negada por no haber sido presentada por mi empleador tal y como se exige en el artículo 12 del Decreto 2762 de 1991, además de otras reglas de juego no implícitas en la convocatoria, como el manejo del idioma inglés.

Adicionalmente a lo anterior, téngase en cuenta que la "OCCRE" negó mi petición porque mi empleo es de nivel técnico y mis funciones no se enmarcan en lo establecido en sentencia C-530 de 1992 y T-1117 de 2002, las cuales han sido insistentes al señalar que con relación a los SERVIDORES PUBLICOS NACIONALES que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil,

administrativa o militar, la función de la OCCRE es de REGISTRO Y NO DE CONTROL. La mentada sentencia C-530 de 1993 señaló lo siguiente:

"No obstante lo anterior, la Corte Constitucional desea aclarar el alcance de esta limitación respecto de los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que ingresen en ejercicio de sus funciones al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así:

Este grupo de servidores públicos del nivel nacional son ciertamente objeto de la tarjeta de residente temporal, pero con fines de registro mas no de control, de suerte que no les son aplicables las normas relativas al cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8º, ni el tiempo de duración de la tarjeta (art. 10), ni las causales de pérdida de la tarjeta (art. 11), ni tendrán que pagar por la tarjeta (art. 32)."

Al respecto me asaltan las preguntas: ¿Son **todos los integrantes** de las fuerzas militares o de policía y **los funcionarios** del Departamento Administrativo de Seguridad DAS que desempeñan funciones en la Isla, servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar? ¿La totalidad de estos servidores acreditaron el manejo del idioma inglés? ¿Acaso no funciona en la Isla la Contraloría, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría? Pues observo que brillan por su ausencia esas Entidades dentro del párrafo analizado, excluyendo a un grupo de Servidores Públicos del Nivel Nacional que no somos raizales, y que tenemos en nuestras funciones asistir a esos servidores que sí ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, como en el caso de la suscrita, que ha asistido 5 Procuradores Judiciales Penales en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia durante 11 años.

Considero que tampoco es razonable que por parte de la "OCCRE", se vulnere el derecho legítimo a ejercer cargos públicos dentro de la isla, que hayan sido otorgados mediante concurso de méritos, por el hecho de no otorgarse la correspondiente residencia para el desarrollo de actividades laborales dentro de dicho territorio, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, dado que las normas especiales dispuestas para ingreso de personas a la isla, no pueden conllevar a que el concurso de mérito pase a un segundo plano, en lo que tiene que ver con la residencia temporal de personas que deben ejercer sus actividades laborales en el Archipiélago y que les fueron asignadas por mérito.

Así mismo la citada sentencia C-530 de 1993 señala:

"(...) las limitaciones a los derechos de las personas no residentes en el Departamento que nos ocupa, deben ser entendidas en el sentido de que ellas no cobijan a las autoridades nacionales en el ejercicio de sus funciones.

Fijado así el alcance de la norma en estudio [Decreto 2763 de 1991], ha de entenderse en lo sucesivo que dicha norma se refiere a los extranjeros y a los nacionales colombianos no residentes en el Departamento que no sean autoridades nacionales en el ejercicio de sus funciones." lo cual me incluye.

¿Entonces, porque razón la Procuraduría General de la Nación oferta en concurso abierto empleos para esa sede, en este caso, el Cargo de Sustanciador Grado 11 –

4SU de la Procuraduría Regional de San Andrés Isla, si se arriesgan a que se los gane un(a) ELEGIBLE que no sea raizal ni sepa inglés? Luego de la felicidad y agradecimiento con Dios padre todopoderoso por la bendición maravillosa de acceder a un cargo en carrera, recibo el merecido premio al mérito por parte de la Entidad en la que he laborado por los últimos 11 años, cual es la vulneración, con conocimiento de causa, de mis derechos fundamentales durante estos 2 meses de lucha sin empleo, porque tampoco toma medidas para subsanar los yerros que se han cometido.

En conclusión, tenemos que a efecto de interpretar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1993 y otras que han tratado casos similares, la función de la OCCRE en relación a los Servidores Públicos del Orden Nacional es de mero REGISTRO y su obligación es la de emitir la correspondiente "tarjeta de residencia temporal por actividades laborales", es decir, su tarea es la sumatoria de (i) examinar que dicha persona en efecto ostenta la calidad de servidor público de una entidad del nivel nacional, (ii) verificar que esa persona ha sido nombrada o designada para ejercer funciones públicas en el departamento de San Andrés, (iii) anotando sus datos y señalando tal situación en los libros o índices que posea para tal fin, y así (iv) contabilizar sus entradas y salidas del departamento archipiélago, con la consecuente (v) emisión de la "tarjeta de residencia temporal por actividades laborales" y (vi) cancelar la tarjeta cuando esa persona pierda la calidad de servidor público o sea destinado a ejercer su función en otro lugar del país. En la Procuraduría General de la Nación, esto aplicaría solo para los Procuradores Regional y Judiciales, **dejando al resto de servidores Nacionales no raizales de la PGN por fuera de estas prerrogativas.**

Frente al caso, revisando el contenido de la Ley 47 de 1993 sobre el requisito del conocimiento del inglés, comúnmente hablado por las comunidades nativas del archipiélago, el espíritu del legislador fue precisamente proteger las costumbres ancestrales y la identidad cultural de las personas que habitan esa parte del territorio, por lo tanto, lo que se busca es la SUPERVIVENCIA DEL INGLÉS COMUNMENTE HABLADO - CREOLE O RAIZAL-, no la preservación de un inglés anglosajón que no se habla o usa en departamento archipiélago, por tanto, no se puede pretender que un ELEGIBLE que no sea raizal, llegue con el conocimiento del idioma CREOLE.

El debate sobre el tema del inglés creole ha sido álgido desde todo punto de vista, pero ya se han sentado muy serios precedentes frente al tema, a saber el Honorable Consejo de Estado, Consejera Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, en proveído de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2013, dentro del expediente 8800123100020120002801, siendo partes como demandante el señor CORINE DUFFIS STEEL y demandado el señor CARLOS WILSON MORA RICO - Juez Penal Del Circuito Especializado De San Andrés Isla. Al respecto la alta corporación señaló:

"...Ahora bien, sin demeritar la teleología de las regulaciones contenidas en la Ley 47 de 1993 y en Ley 1381 de 2010 y el propósito del legislador de 1993 al reconocer al archipiélago sus especialísimas e importantes condiciones culturales y el del legislador de 2010 de defender las tradiciones lingüísticas de las comunidades étnicas, en las que se incluye la comunidad del Archipiélago de San Andrés, lo cierto es que no existe norma que dé claridad en la actualidad de cuál es la prueba idónea para acreditar el manejo de la lengua raizal ..." (énfasis fuera de texto) .

Frente a la situación específica del concurso abierto de méritos de la Procuraduría general de la Nación, reglado en la resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, quiero reiterar tal como lo muestran las pruebas anexas, que en ninguno de sus apartes se señaló como requisito el acreditar a los concursantes el dominio del idioma Inglés.

Así las cosas, dicha situación es contraria al principio de confianza legítima que tiene fundamento en el artículo 83 de la Constitución, ya que no puede imponérsele después de haber sido admitida por cumplir todos los requisitos, en medio del desarrollo del concurso y como norma implícita, la exigencia del dominio del idioma inglés prevista en la Ley 47 de 1993, porque sencillamente no se hizo exigible el manejo del inglés en la convocatoria 110-2015 donde estaban fijados todos y cada uno de los requisitos, sin faltar ninguno, para plantear una aspiración al cargo de Sustanciador Grado 11 Código 4SU.

Frente a dicho principio de confianza en caso muy similar al que plantea la accionante, el consejo de estado en expediente 8800123100020120002801 señaló:

"...si en el acto de convocatoria no se hizo alusión a la exigencia del dominio del idioma inglés como condición para acceder a uno de los cargos en el territorio insular, ese requisito no podía aparecer súbitamente a lo largo del proceso de selección. Es decir, los participantes confiaron en las señales que emitió la Administración relativas a que la satisfacción de los requisitos enunciados en la convocatoria era suficiente para acceder a los cargos ofrecidos. Copiosa ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el principio de confianza legítima que tiene fundamento en el artículo 83 de la Constitución... A juicio de la Sala, no puede imponerse a los aspirantes en medio del desarrollo del concurso y como norma implícita, la exigencia del dominio del idioma inglés prevista en la Ley 47 de 1993, porque sencillamente la ausencia de mención del inglés en la convocatoria estaban fijados todos y cada uno de los requisitos, sin faltar ninguno, para plantear una aspiración a cargos en la Rama Judicial". (El resaltado es mío). Por tanto, la suscrita confió plenamente en los requisitos plasmados en la convocatoria 110-2015.

Al respecto, en Sentencia del día 8 de abril de 2010, proferida por el Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, el Consejo de Estado, se pronunció respecto al principio de Confianza Legítima, en los siguientes términos:

*"El principio de confianza legítima ha sido desarrollado detalladamente en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, privilegiando la creencia del ciudadano en que la Administración, por su posición dominante exige lo que es necesario y nada más de lo necesario en suma, la administración impone las condiciones al ciudadano y lo limita según signos objetivos. **De este modo, si el ciudadano se orienta por esos signos que le brinda la administración y por tanto dirige su conducta y se ajusta a las exigencias expresas hechas, no puede reprochársele por no ser más diligente que la administración misma, ni acusársele de dejar de hacer lo que nadie le exigió que hiciera. Por lo mismo, si al usuario se le hacen unas exigencias específicas por parte de la administración, ésta no puede deducir consecuencias adversas por algún requisito implícito olvidado por el órgano competente, como si el usuario debiera ser más avisado que la administración misma, que tiene una posición de privilegio.**"²*

PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE:

Los supuestos facticos del presente amparo constitucional constituyen también un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde mi Decreto de nombramiento 3715 del 28 de Julio de 2017 en un cargo en periodo de prueba de la carrera administrativa al que no he podido acceder, estando en condición de desempleo desde hace ya dos meses.

Ocasiona también un perjuicio irremediable, el haber sido inducida en error, (con conocimiento de causa porque mi caso no ha sido único) por la Procuraduría General de la Nación al apartarse de su responsabilidad legal determinada para la Entidad como empleadora según el Decreto 2762 de 1991, cuando me insta de diferentes maneras a tramitar personalmente el permiso de residencia temporal para laborar; y lo es también la consecuencia de la Respuesta NEGATIVA emitida por la OCCRE, circunstancias que no han posibilitado materializar mi nombramiento en el cargo en periodo de prueba de la carrera administrativa, ad portas del vencimiento del tiempo para posesionarme, dentro del término concedido en la segunda prórroga por 30 días, que finaliza el 10 de octubre del año que avanza.

Con respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que este se configura en los siguientes términos:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

*A).El perjuicio ha de ser inminente: **"que amenaza o está por suceder prontamente"**. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. **Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.** En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.*

C).No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a

uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social...”

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que de continuar en las circunstancias de hecho en que me encuentro, es inminente e inevitable la destrucción grave de varios bienes jurídicamente protegidos a mi persona, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado.

El fundamento de esta figura jurídica es la inminencia de un daño o menoscabo graves de bienes que reportan gran interés para mí y para el ordenamiento jurídico, y haciéndose inevitables la lesiones de continuar todas estas circunstancias de hecho.

El fin que persigo al invocar esta figura, es la protección de los bienes debidos en justicia, los cuales exigen lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conlleven al amparo de mis Derechos fundamentales invocados, **forzándome con ello a solicitar la medida provisional de suspensión de términos para la posesión en el cargo, que se desprenden del Decreto de nombramiento 3715 del 28 de julio de 2017 signado por el Procurador General de la Nación y por ende de la Resolución 771 del 30 de agosto de 2017, emanada de la Secretaria General de la PGN que me otorga la Prorroga máxima de 30 días para posesionarme en el cargo en periodo de prueba de la carrera administrativa, hasta el 10 de octubre próximo.**

VIOLACIÓN AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:

Desde la expedición del Decreto 3715 del 28 de Julio de 2017, que me nombra en el cargo de Sustanciadora Grado 11-4SU en la Regional de San Andrés Isla en periodo de prueba, notificado a mi persona el 10 de agosto del año que avanza, no ha sido posible posesionarme, toda vez que los requisitos adicionales que surgieron a partir de mi nombramiento lo han impedido, sin que la Procuraduría General de la Nación haya tomado las medidas correctivas para subsanar tales dificultades.

Sobre el acceso a cargos públicos, hay abundante literatura jurisprudencial que ilustra sobre el alcance de la vulneración de este precepto constitucional, así:

“...Los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 Constitucional, que dispone “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no

haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." Con ellos precisamente se pretende que el acceso al empleo público corresponda a criterios objetivos, de imparcialidad y mérito según las capacidades, la preparación y las aptitudes de los aspirantes con el fin de escoger a quien mejor pueda desempeñarse.

De la lectura del precepto Constitucional también se desprende la necesidad de seguir con los lineamientos que la Ley fije para acreditar los méritos y calidades de los aspirantes, esto con el fin de asegurar derechos fundamentales tales como el debido proceso y la igualdad, además del cumplimiento de los deberes que han de caracterizar la actuación administrativa.

El sistema de carrera no sólo pretende garantizar que los servidores públicos tengan la experiencia, el conocimiento e idoneidad necesaria para prestar sus servicios, sino garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, bajo criterios de imparcialidad y objetividad. **Al respecto, adquiere especial relevancia el debido proceso en el marco de los concursos de méritos**, cuyo alcance ha sido definido por Alto Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

"4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, **la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.**

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que **(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este**

punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.³ (Negrillas y resaltado fuera del texto)

En relación con la obligatoriedad de la convocatoria del concurso de méritos y su efecto vinculante a las entidades que desarrollan el mismo y los aspirantes, la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado⁴:

"Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado consagrados en el artículo 1º de la Carta Política.

"La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexequibilidad del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución", en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la

³ Sentencia T-090 de 2013.

⁴ H. Corte Constitucional, sentencia T-829 de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente: T-3.524.549.

transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-112A de 2014 indica que no pueden ser modificadas las bases del concurso, en tanto que se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante y en la medida que se cambien las reglas previamente establecidas se estaría violentando el principio de confianza legítima, así lo precisó:

"Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa."

VULNERACIÓN A MI DERECHOS ADQUIRIDOS POR HABER OCUPADO EL PRIMER PUESTO EN LA LISTA DE ELEGIBLES:

Mediante la lista de elegibles publicada mediante Resolución 314 del 28 de Junio de 2017, la PGN reconoce el derecho que tengo por haber ocupado el primer lugar dentro de aquella a ser nombrada en el cargo para el cual concursé. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrada, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido.

La Corte ha señalado reiteradamente que las listas *"son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales."* En la sentencia T-455 de 2000 la Corte ratificó el carácter vinculante e inviolable de las listas de elegibles al manifestar que:

"Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas."

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento."

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer

el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."

En otras palabras, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, "que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

En consecuencia, esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. En efecto, una vez ha adquirido firmeza el acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles, aquel, salvo en las mencionadas excepciones, se torna inmutable e irrevocable, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso administrativos que se podrían presentar en contra de él por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria".

Por último, teniendo en cuenta que en oficio SG 00973 del 15 de febrero de 2017, signado por la Secretaria General de la Entidad, se me informa que ".....la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, según lo normado en el Decreto Ley 265 de 2000, adicionado por el Decreto 4795 de 2005, la Ley 1367 de 2009 y el Decreto 2247 de 2011, es mixta, es decir que está conformada por una planta fija, establecida de manera expresa para algunas dependencias en particular, en muy baja proporción-menos del 10%- y una planta globalizada que comprende la gran mayoría de los empleos de la Entidad –más del 90%-, distribuidos en todo el territorio Nacional.

Los cargos de la Planta Global, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2 del citado Decreto 265 de 2000, en concordancia con el numeral 39 del artículo 7º. del Decreto Ley 262 del mismo año, pueden ser distribuidos o reubicados por el Procurador General en su condición de nominador, en las distintas sedes de la Entidad.

En tal sentido, no existen cargos de planta asignados de manera fija a una sede en particular, toda vez que los cargos de la planta global de la Entidad son distribuidos por el Procurador General, según las necesidades del servicio..." (ver oficio Anexo.)

Conforme a lo normado en la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, el cargo ofertado mediante la convocatoria 110-2015 para Sustanciador Grado 11 Código 4SU para la Procuraduría Regional de San Andrés, se encuentra dentro de los 739 empleos de carrera administrativa de la

planta globalizada a proveer. En igual sentido, el Procurador General de la Nación se pronuncia en las consideraciones de mi Decreto de nombramiento 3715 del 28 de julio de 2017 en un cargo en periodo de prueba de la carrera administrativa, destacando la facultad de distribuir los empleos de acuerdo con la estructura de la Entidad, las necesidades del servicio, los planes y programas y la prevalencia del interés general, lo cual hace procedente para mi caso LA REUBICACIÓN de sede.

III. PRETENSIONES:

1. Que dentro de los primeros días del mes de octubre de 2017, dentro del término de la última prórroga concedida para posesionarme en el cargo en periodo de prueba de la carrera administrativa, la Procuraduría General de la Nación proceda a revisar y verificar los requisitos necesarios para mi posesión, que tiene como fecha máxima el 10 de octubre de 2017. Que como consecuencia de lo anterior, se proceda a realizar las afiliaciones que se requieran a salud, pensión, ARL, caja de compensación familiar y demás que se requieran, por parte de la Procuraduría.
2. Dado que no cumplo con los requisitos adicionales exigidos por la "OCCRE" para ejercer el cargo en periodo de prueba en San Andrés Isla, ni hablo el idioma inglés, se me permita ejercer el cargo que gané como sustanciadora Grado 11-4SU de la Regional de San Andrés Isla, desempeñando funciones en Bucaramanga o Barrancabermeja – Santander, en las Procuradurías Regional de Bucaramanga o Provincial de Bucaramanga o Barrancabermeja. Lo anterior teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 265 de 2000, que reza que la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación es globalizada y que por la necesidad del servicio, la Entidad puede trasladar un servidor adscrito a una sede, a otra cuando ello se requiera.
3. En subsidio a la anterior solicitud, en amparo de mis derechos fundamentales ya vulnerados y en consideración de los perjuicios irremediables ocasionados y por ocasionar, dado que en la convocatoria 110-2015 solo se ofertó 1 cargo que me gané con el primer puesto en la lista de elegibles, que la Procuraduría General de la Nación proceda a realizar la correspondiente REUBICACIÓN nombrándome en uno de los 27 cargos que no fueron provistos dentro de la convocatoria 109 de 2015, de la cual se produjo lista de elegibles mediante Resolución 313 del 28 de junio de 2017, donde **se ofertaron 56 cargos iguales, con el mismo salario y denominación al que ganó la suscrita, de los cuales resultaron elegibles 25 personas, sobrando 27 cargos en vacancia definitiva, realizando, si es necesario, la correspondiente adhesión a esa lista de elegibles.** Estando ya agotada la lista de elegibles de la convocatoria 109-2015, solicito la reubicación de sede dentro de los cargos sobrantes para la ciudad de Bucaramanga y Barrancabermeja en el departamento de Santander. En caso de haberse agotado la lista de elegibles de la convocatoria 109-2015 y no ser posible el nombramiento en esas ciudades, se me informe de las otras plazas en vacancia dentro de la misma, en el menor tiempo posible.

caso de haberse agotado la lista de elegibles de la convocatoria 109-2015 y no ser posible el nombramiento en esas ciudades, se me informe de las otras plazas en vacancia dentro de la misma, en el menor tiempo posible.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:

En atención a la garantía consagrada en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, le solicito a su señoría de manera URGENTE, que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA a la Procuraduría General de la Nación, suspender los términos del Decreto de nombramiento 3715 del 28 de Julio de 2017, notificado el 10 de agosto pasado, para tomar posesión del cargo en periodo de prueba de la carrera administrativa y por ende, los términos de la Resolución 771 del 30 de agosto de 2017 de la SECRETARIA GENERAL, por medio de la cual me fue concedida la Prórroga máxima de 30 días para posesionarme, la cual vence el próximo 10 de octubre del año que transcurre, con el fin de que no se continúen vulnerando mis derechos fundamentales y como perjuicio irremediable quede sin cargo del cual posesionarme.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que incluso para el fallador, resulta insuficiente el corto tiempo con el que cuenta para proferir una decisión de fondo dentro de esta acción constitucional, antes del 10 de octubre de 2017.

V. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y contra las entidades accionadas ante ningún otro juez constitucional.

VI. PRUEBAS:

1. Copia del oficio de terminación de nombramiento en provisionalidad.
2. Copia de la Resolución 332 de 2015, que regula el concurso de méritos.
3. Copia de la Convocatoria 110-2015
4. Copia de Constancia de inscripción al concurso
5. Copia de constancia de admisión al concurso de méritos.
6. Copia de resultados de prueba de conocimientos, de competencias y análisis de antecedentes.
7. Copia de Resolución 314 del 28 de junio de 2017, que publica la lista de elegibles de la convocatoria 110 de 2015.
8. Copia de oficio de fecha 29 de Junio del año que avanza, solicitando reubicación por motivos distintos a los invocados en esta acción de tutela.
9. Copia del Decreto de Nombramiento en Periodo de Prueba No. 3715 del 28 de Julio de 2017.
10. Copia de oficio de fecha 10 de agosto de 2017 donde informo la aceptación del nombramiento.
11. Copia del Derecho de petición remitido por correo electrónico del 10 de agosto de 2017 al email: pqr_occre@sanandres.gov.co, solicitando la expedición del permiso o tarjeta temporal de residencia para laborar.
12. Copia de certificación del correo certificado SERVIENTREGA envío y recibido del Derecho de petición enviado a la OCCRE con carpeta de documentos anexos para la expedición del permiso o tarjeta temporal de residencia para laborar.

13. Copia del oficio en el cual solicito se me permita posesionarme en la ciudad de Bogotá mientras llega el permiso de la OCCRE y respuesta negativa.
14. Copia de oficio solicitando la prórroga máxima de 30 días para posesionarme en el cargo por falta de respuesta oportuna de la OCCRE.
15. Copia de la Resolución 771 del 30 de Agosto del año que transcorre concediéndome tal prórroga hasta el próximo 10 de octubre de 2017.
16. Copia de la tutela promovida contra la OCCRE por la omisión de respuesta dentro del término de mi derecho de petición.
17. Copia de la queja que interpose a la PGN contra la OCCRE por la omisión de respuesta dentro del término de mi derecho de petición.
18. Copia de acta de visita a la OCCRE en respuesta a la queja.
19. Copia de respuesta NEGATIVA emitida por la OCCRE, es decir, negando el permiso de residencia temporal para trabajar.
20. Copia del derecho de petición que remito a la Procuraduría General de la Nación informando que la OCCRE me negó el permiso de residencia temporal y solicitando reubicación de sede para ejercer el mismo.
21. Resolución 313 del 28 de Junio 2017, por la cual se publica la lista de elegibles de la convocatoria 109-2015 que cuenta con 27 cargos vacantes.
22. Copia del oficio de Secretaria General, donde se informa que la planta de personal de la PGN es globalizada.
23. Copia de fallo de tutela de otra servidora que ha pasado por iguales hechos que la suscrita por cuenta de la omisión de la PGN para tramitar la residencia temporal en la OCCRE.

VII. ANEXOS:

Los documentos relacionados como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

A la Procuraduría General de la Nación, en la Carrera 5 No. 15-60, Bogotá D.C.
 Teléfono PBX: (571) 587 87 50. Correo electrónico:
 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; juridica@procuraduria.gov.co;
 secretariageneral@procuraduria.gov.co

A la Oficina de Control Circulación y Residencia – OCCRE- adscrita a la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Avenida Francisco Newball, Edificio Coral Palace, San Andrés Islas. Teléfono (578) 513 08 01. Fax (578) 512 34 66 Correo electrónico: servicioalciudadano@occre.gov.co; pqr_occre@sanandres.gov.co. Marca 1 para idioma español y marca 10 para otras opciones. Marca nuevamente 1 para OCCRE PRINCIPAL.

A la accionante en la Calle 49 No. 4-29 apartamento 202, Barrio El Hoyo. Puerto Berrio - Antioquia. Celular 310 8953364. Enviármelas por correo electrónico a dianaisabel1173@hotmail.com.

Atentamente,


TANIA ISABEL CALAO GONZALEZ
 C.C. 63.463.439 de Barrancabermeja